



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001341-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01081-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTINEZ**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de abril de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01081-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de marzo de 2024, interpuesto por **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTINEZ**¹, contra la CONSTANCIA DE ENTERADO de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - FRENTE POLICIAL DE APURÍMAC - DIVISIÓN REGIONAL DE INTELIGENCIA**², atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 2 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud ante la entidad requiriendo se le proporcione la siguiente información:

*“(…)
la relación y permanencia detallada (Nombres Completos, Cargos, etc) de todo el personal (Policial, Administrativo, etc), asignado a la POLICIA ANTICORRUPCION”
(sic)*

Con CONSTANCIA DE ENTERADO de fecha 20 de febrero de 2024, la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

*“(…)
Que del Texto Único Ordenado de la ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021- 2019JUS establece que las excepciones señaladas en el Artículo 16.- excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada. El derecho de acceso a la información pública*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. **En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En ese sentido no resulta viable la entrega de la información de carácter “RESERVADO solicitado por el ciudadano Alejandro Silvino ACOSTA MARTINEZ”** (subrayado y énfasis añadido)

El 10 de marzo de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los argumentos que a continuación mostramos:

“(…)

II. FUNDAMENTO DE HECHO:

01. Con fecha 02 de febrero del 2024, el Recurre presento una solicitud en mesa de partes virtual del Ministerio del Interior, pidiéndole al Ministro del Interior: La relación y permanencia detallada (Nombres Completos, Cargos, etc) de todo el personal (Policial, administrativo, etc), asignado a la POLICÍA ANTICORRUPCION DE LIMA ESTE, en amparo de la Ley 27806.
02. Como consecuencia de esta solicitud, El Ministerio del Interior. Me deniega lo solicitado, mediante una Constancia de Enterado de fecha 20Febrero2024, argumentando que la “La Información.” solicitada está comprendida dentro de la excepción prevista en el Art. 16 Inc. 1, Literal d) de la Ley 27806
03. Si embargo cabe mencionar que este argumento corresponde a los movimientos de personal, que salen a un operativo o a una comisión etc.; pero no al personal que labora en una Entidad del Estado; ya que se trata de tener conocimiento con cuanto personal contamos en esta jurisdicción para la seguridad ciudadana y si este personal es suficiente para la cantidad de habitantes que existen en esta jurisdicción; además se está pidiendo cantidades; datos que sirven si fuera el caso, para pedir su incremento por su déficit de policías en esta zona.
04. **El Recurrente es un Comunicador Social, Amparado en el Art. 02 Inc. 04 de la Constitución Política del Perú; También Se denunció las 03 casetas sobrevaloradas en el distrito de El Agustino, también participamos como medio de comunicación social ante la intervención de Ricardo Torero cuando cobro una coima dentro de las instalaciones de la Municipalidad de El Agustino; A pesar que la Policía Anticorrupción de Lima Este tiene la Obligación de la Combatir la Corrupción en las diferentes Entidades Públicas del distrito de El Agustino.** (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 001129-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

³ Resolución debidamente notificada a la entidad el 21 de marzo de 2024 a las 12:01 horas, generándose el Número de Hoja de Trámite N° 20240258302, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con Oficio N° 46-2024-COMOPPOL-PNP/DIRNIC/DIRCOGR-SEC-UNITRDOC, presentado a esta instancia el 27 de marzo de 2024, la entidad remitió el expediente que se formó para atender la solicitud materia de análisis; asimismo, formularon sus descargos indicando:

“(…)

Por especial encargo del Sr. General Director Contra la Corrupción, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al documento indicado en la referencia, la misma que resuelve admitir a trámite el recurso de apelación, contra la Constancia de Enterado de fecha 20FEB2024, emitida por esta Dirección Especializada, interpuesta por ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTINEZ, y requiere a la DIRCOCOR PNP que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la mencionada persona, asimismo se formule los descargos pertinentes.

Al respeto, hago de su conocimiento que el requerimiento del impugnante, en la cual manifiesta que dentro de las excepciones previstas en el Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada Inc. 1 Literal d) de la Ley 27806, menciona que este argumento corresponde al movimiento del personal “d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana”., lo cual corresponde al movimiento del personal, que labora en dicha entidad ya que en todo momento al ser una Unidad Operativa y Elite de la Policía Nacional, están en constante movimiento, en realizar operativos y/o intervenciones, o buscando noticias criminales, relacionado a Delitos Contra la Administración Publica. Por ser Policía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Corrupción conforme al Decreto Supremo N°026-2017-IN 17DIC2017, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 Ley de la Policía Nacional del Perú, concluyendo que la información del personal que labora en dicha entidad es de clasificación RESERVADA.

Asimismo, con relación a la cantidad de personal PNP que labora en dicha entidad corresponde conforme a sus atribuciones, al Director Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú, el cual está a cargo un General de Policía, además de acuerdo a la Criminalidad Organizada y a la Inseguridad Ciudadana, que vive en estos momentos el País, se pondría en peligro la seguridad personal de cada miembro de la Policía Nacional del Perú, que labora en el Departamento Desconcentrados de Lima Este de la Dirección Contra la Corrupción. Respecto a la información sobre el personal de la Policía Nacional que es de Carácter “RESERVADO” y de carácter interno.

Cabe señalar, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS regula el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y precisa que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos, escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo el artículo 7 de la citada norma señala que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”. Siempre y cuando no sea de clasificación “RESERVADO”.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en el artículo 16, tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre. El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú; en tal sentido teniendo en cuenta la naturaleza del documento solicitado es de clasificación "RESERVADA" siendo de carácter interno por lo cual, no resulta viable la petición formulada.

Finalmente en ese sentido y de acuerdo al campo funcional de la Dirección Contra la Corrupción PNP, del Crimen Organizado y la Inseguridad Ciudadana que vive en la actualidad nuestro país, no es factible entregar información por ser documentos de clasificación RESERVADOS, por los fundamentos expuestos y de conformidad al art. 182.2 del TUO de la Ley N° 27444, se adjunta copia de expediente generado para la atención de la solicitud del recurrente."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el literal "d" del numeral 1 del artículo 16 de la referida Ley de Transparencia, establece que:

"(...)

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

(...)

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.”

Además, el antepenúltimo párrafo del citado artículo 16, señala que “(...) En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público”.

En esa línea, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵ señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: *a. El número de resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.*

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la excepción prevista en el literal “d” del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general,

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el*

Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los

únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Con relación al requerimiento contenido en la solicitud y la excepción contenida en el artículo 16 de la Ley de Transparencia de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, se advierte de autos que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente la entidad a través de la CONSTANCIA DE ENTERADO de fecha 20 de febrero de 2024, comunicó que dicha información es reservada conforme el literal “d” del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado en el documento de descargos.

Ahora bien, en cuanto a la excepción alegada por la entidad, es importante tener en consideración lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, cuyo texto se reproduce a continuación:

“(…)

Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:
(...)
d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.” (subrayado agregado).*

En esa línea, encontramos la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, que establece como información secreta aquella “(...) que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla” (subrayado agregado), dentro de las cuales podemos mencionar el literal “d”, en el cual señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de los “(...) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.”.

La norma mencionada establece claramente las condiciones bajo las cuales el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido, específicamente en lo que concierne al movimiento del personal que podría comprometer la seguridad ciudadana o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas. Este enfoque es fundamental para mantener un equilibrio entre la transparencia gubernamental y la seguridad nacional, ya que la divulgación irresponsable de información sensible relacionada con el movimiento del personal podría facilitar actividades delictivas o amenazar la estabilidad interna del país.

En este sentido, la norma busca salvaguardar el interés público al proteger la seguridad de los ciudadanos y las instituciones democráticas. Además, al delinear claramente los criterios bajo los cuales se puede clasificar la información como reservada, proporciona un marco legal sólido para garantizar que las decisiones de restricción de información se tomen de manera justificada y proporcional.

Al establecer estas restricciones, la norma reconoce la importancia de la transparencia y el acceso a la información pública, pero también reconoce que hay ciertos aspectos que deben protegerse para garantizar el buen funcionamiento del Estado y la seguridad de sus ciudadanos. En conclusión, esta norma refleja un equilibrio entre la transparencia y la seguridad, fundamentado en la protección de intereses legítimos y la preservación del orden público.

Pese a lo antes expuesto, cabe resaltar que en el ante penúltimo párrafo del mismo artículo 16 invocado por la entidad se menciona expresamente que “(...) En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste.”

Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público". (subrayado agregado)

De esta manera, la aplicación de la excepción invocada por la entidad requiere en principio de dos (2) condiciones, siendo la primera, la que se encuentra en el enunciado que recoge las excepciones: "El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta"; esto es, que no se puede acceder a la información que ha sido debidamente clasificada por la entidad, mientras que la segunda, señala a quien corresponde efectuar dicha clasificación, conforme el siguiente texto: "En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste". (subrayado agregado)

De lo expuesto, vale precisar que en la respuesta otorgada al recurrente no ha sido acreditada que la información solicitada se encuentre incurso en el literal "d" del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia de la Ley de Transparencia, siendo evidente que la carga de acreditar el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública corresponde a la entidad.

Asimismo, y como elemento determinante de análisis, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia:

"(...)

Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;
- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)" (subrayado agregado).

Siendo esto así, se desprende de las normas citadas que en los casos que una entidad alegue que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, esta se encuentra en la obligación de sustentar debidamente las razones y motivos por los cuales la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que

se especifique el sustento por el cual la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código. Siendo esto así, para efectos de fundamentar la causal invocada correspondía mínimamente que la entidad acredite el carácter secreto o reservado de la información mediante el documento a través del cual se procedió a clasificar la información requerida bajo dicho carácter, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley de Transparencia, así como evidenciar el registro de dicha información conforme lo establece el artículo 21 del reglamento de la citada ley.

Lo antes señalado encuentra a su vez respaldo en lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado expresamente lo siguiente:

“(…)

29. *De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.*

(…)

33. *De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.*

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene

la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones “secreto” o “reservado”), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter”. (subrayado agregado)

Conforme se aprecia de los actuados, la entidad no ha sustentado las razones por las cuales la información requerida debe considerarse como reservada conforme al marco legal aplicable; es decir, no ha señalado en qué medida revelar o entregar el movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

En tal sentido, siendo que la entidad no acreditó el cumplimiento de las formalidades previstas por la Ley de Transparencia y su Reglamento para clasificar la documentación requerida como secreta, esto es, con el debido sustento del número y fecha de resolución que la clasifica como tal, su código de identificación y el plazo de dicha reserva, entre otros datos señalados anteriormente, no obstante que le corresponde la carga de la prueba, corresponde desestimar los argumentos de la entidad para sustentar la denegatoria de la solicitud del recurrente; por tanto, debe ampararse el recurso de apelación materia de análisis.

Sumado a lo antes expuesto, es importante recordar lo previsto en el numeral 3 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente lo siguientes:

“(…)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”. (subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún, cuando la excepción alegada protege el “*movimiento del personal*”, siendo que ello no forma parte de lo solicitado por el recurrente.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(…) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (…)”. (Subrayado nuestro).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, como lo son los datos personales que identifican a una persona (de manera ilustrativa su firma, o la imagen captada por tomas fotográficas) el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello

acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia, conforme a lo señalado en párrafos precedentes al estar vinculado a información de naturaleza íntima.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda con la entrega de la información pública requerida⁷ en la solicitud, de acuerdo a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTINEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - FRENTE POLICIAL DE APURÍMAC - DIVISIÓN REGIONAL DE INTELIGENCIA** que entregue al recurrente la información pública requerida en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - FRENTE POLICIAL DE APURÍMAC - DIVISIÓN REGIONAL DE INTELIGENCIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTINEZ** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - FRENTE POLICIAL DE APURÍMAC - DIVISIÓN REGIONAL DE INTELIGENCIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

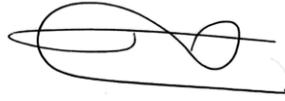
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

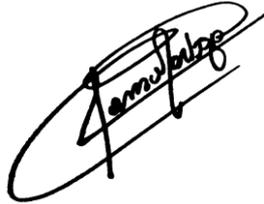
⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; así como, la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal